

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°194 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 03 de setiembre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°280-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del T.U.O. de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del T.U.O. de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro. Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante el trámite identificado con el Expediente N.° 15161-2025, presentado el 14 de julio de 2025, la administrada ELISA NINA SENCARÁ, presidenta de la Asociación de Trabajadores 13 de Enero, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 193-2025-MDJLBYR/GFYS, emitida el 04 de julio de 2025 y notificada los días 07 y 14 de julio de 2025. En consecuencia, el recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

La Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a "ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL MERCADO 13 DE ENERO", inscrita en Partida N°01068040: Conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS", ubicado en 13 de enero Mz. Y,

Lote 06, Sec.0/ Calle Mariscal Castilla S/N-1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.; LA SUMA TOTAL DE LAS MULTAS ASCENDIENTE AL VALOR DE S/. 3 347.50 (TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES) al no haber desvirtuado las infracciones tipificadas siguientes: Infracción del numeral 6.01.28 Por no delimitar los pasadizos con líneas y/o invadir con mercadería los pasadizos siendo atribuible la multa de S/2 575.00 (dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles); Infracción del numeral 2.01.2.b Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc. (falta realizar limpieza general, ordenamiento y eliminación de inservibles en el interior de puestos de venta en pasillos) siendo atribuible la multa de S/ 772.50 (setecientos setenta y dos con 00/100 soles). infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las infracciones: Infracción del numeral 2.08.14 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2); Infracción del numeral 2.01.7. b Por no efectuar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en locales que brinden servicios a la comunidad y/o en vivienda; Infracción del numeral, por los argumentos expuestos en el presente, conforme a la invocación de los principios de verdad material y Razonabilidad, en mérito al Artículo 257 literal F) del TUO de la Ley 27444, principio de verdad material, principio de presunción de veracidad y el principio de legalidad.

ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

(...)

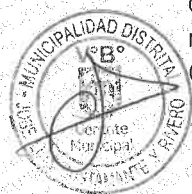
Que, artículo 194 de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38 de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)" En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

Que, de igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable(...)"

Que, según artículo 259, respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala que:

"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.



3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.

Que, asimismo, cabe señalar que, respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *iuspuniendi* estatal; procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente.

Que, ahora bien, la caducidad del procedimiento sancionador, es una figura jurídica que está asociada a la inactividad y al transcurso del plazo, teniendo como sus principales fundamentos, a la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la Ley N° 27444, es respecto del procedimiento; por lo que la Gerencia de Administración Tributaria en su calidad de órgano sancionador, solo podría determinar la existencia de una infracción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido por Ley.

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, precisa en sus numerales 1 y 2; que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos.

Que, al respecto, Morón Urbina señala que: cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento sancionador, por lo que, de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que toda actuación de la Administración debe realizarse dentro de las competencias y plazos fijados por la ley. En el caso analizado, la notificación de imputación de cargos se realizó el 05 de julio de 2024, lo que activa el cómputo del plazo legal de nueve (9) meses previstos en el artículo 259 del TUO. Dicho plazo vence el 05 de abril de 2025, por lo que únicamente podía ampliarse por un periodo excepcional y motivado de tres (3) meses, conforme a la Resolución de Gerencia N° 103-2025-MDJLBYR-GFYS (emitida el 07 abril 2025) por lo que, la ampliación es inválida porque se emitió después del vencimiento. En consecuencia, el plazo máximo venció el 05 de julio de 2025. La Resolución de Gerencia N° 193-2025-MDJLBYR-GFYS fue emitida el 04 de julio

de 2025, pero recién fue notificada el 07 y 14 de julio de 2025, es decir, fuera del plazo máximo legal, incumpliendo con el mandato expreso del artículo 259.

Que, respecto a la omisión de pronunciamiento expreso sobre la caducidad administrativa: El administrado, mediante escrito del 28 de febrero de 2025, solicitó la declaración de caducidad administrativa del procedimiento sancionador, lo que constituye un derecho reconocido en el numeral 3 del artículo 259 del TUO de la Ley N°27444. Sin embargo, la Resolución de Gerencia N°193-2025-MDJLBYP-GFYS no se pronunció sobre dicho pedido, configurándose una omisión sustancial que vulnera el derecho de petición y el deber de motivación previstos en el artículo 6 y 3 del TUO de la Ley N°27444, así como el derecho constitucional a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (artículo 139 de la Constitución).

Que, respecto a la configuración de la caducidad del procedimiento sancionador: Conforme al artículo 259.2 del TUO, si transcurre el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución, el procedimiento deviene en caduco automáticamente, debiendo procederse a su archivo. En este caso, si bien la resolución se expidió el 04 de julio de 2025, la notificación efectiva se realizó recién el 07 y 14 de julio de 2025, fuera del límite temporal. La jurisprudencia y doctrina (Morón Urbina) precisan que la caducidad implica que el procedimiento sancionador se tenga como no efectuado, careciendo de efectos jurídicos cualquier resolución dictada fuera de plazo.

Que, la Resolución de Gerencia N.º 193-2025-MDJLBYP-GFYS contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley N.º 27444 al no respetar el plazo y al omitir pronunciamiento sobre la caducidad.

Que, respecto al principio de seguridad jurídica y tutela de derechos del administrado: La caducidad garantiza que el administrado no quede sometido indefinidamente a un procedimiento sancionador, protegiendo su derecho al plazo razonable (artículo 139 de la Constitución). Mantener la validez de una resolución emitida y notificada fuera de plazo afectaría gravemente la seguridad jurídica y el debido proceso, generando indefensión al administrado.

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, disponiendo la caducidad de procedimiento del procedimiento sancionador seguido contra la Asociación de Trabajadores del Mercado 13 de Enero, por haberse configurado la caducidad administrativa prevista en el artículo 259 del TUO de la Ley N°27444.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante ha sustentado sus argumentos en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica, que en este caso fue aducido por el apelante en su escrito, demostrando que la Resolución de Gerencia N°193-2025-MDJLBYP/GFYS, de fecha 04 de julio del 2025, estaría operando fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, procede.

Que, el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; por lo que corresponde encauzar el escrito presentado como apelación, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa. Y en conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala que: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". En consecuencia, se encauza la solicitud de nulidad presentado por la administrada mediante trámite identificado con el



Expediente N.º 15161-2025, de fecha 14 DE JULIO DEL 2025 a recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°193-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 04 de JULIO del 2025.

Que, mediante Informe Legal N°280-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare fundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°193-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 04 de JULIO del 2025, solicitado por el administrado EDWARS VARGAS GAMARRA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°280-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ELISA NINA SENCARA quien indica ser PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE TRABAJODERES 13 DE ENERO, signado con Expediente N°15161-2025, de fecha 14 de JULIO del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°193-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 04 de JULIO del 2025, al haberse configurado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación de Trabajadores del Mercado 13 de enero, sancionada mediante Resolución De Gerencia N°193-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 04 de JULIO del 2025, así como disponer su archivamiento.

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITASE** los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada ELISA NINA SENCARA en su domicilio procesal ubicado en Calle Puente Bolognesi N° 312, oficina 3, Cercado, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTÍCULO SEXTO. – **PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OTICS
GFYS


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Raulito Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

CODIGO: 471353